Trelew, 07 de mayo de 2024.-

**VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., D. O. y Otros c/ T. R. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios (Expte N° 106 - Año 2020) s/ Incidente de Embargo Preventivo” (Expte. N° 155 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. D. O. C., J. D. B. y J. D. V., por ID 1443405 (08/04/2024) e ID 1445154 (09/04/2024), contra la resolución del 05/04/2024, concedido el 11/04/2024.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 10/2024 (19/03/2024), dictada en los autos caratulados “C., D. O. y otros c/ T. R. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 10730 - Año 2019), el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por D. O. C., J. D. B. y J. D. V., en contra de T. R. S.A., condenando a esta última a abonar a cada uno de los nombrados la suma de $ 1.725.000, con más sus intereses.-

Por escrito ID 1435830 (02/04/2024), la demandada interpuso recurso de apelación, concedido libremente el 05/04/2024 y fundado por ID 1469106 (26/04/2024).-

**II.-** Mediante escrito ID 1427259 (21/03/2024) los Sres. D. O. C., J. D. B. y J. D. V. solicitaron se trabe embargo sobre la totalidad de las cuentas de titularidad de la demandada, por la suma de $ 5.175.000, con más intereses y costas, peticionando que la medida se haga efectiva por intermedio del Banco Central de la Republica Argentina.-

**III.-** El 05/04/2024 el Magistrado de primera instancia señaló que no correspondía proveer la medida en los términos peticionados, puesto que la Sentencia Definitiva N° 10/2024 (19/03/2024) no se encontraba firme, *“conforme lo dispuesto en el art. 214 inc. 3 del C.P.C.C.”*. No obstante, ordenó librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe las entidades bancarias en las que registra cuentas activas o productos la demandada.-

**IV.-** Por escrito ID 1443405 (08/04/2024) e ID 1445154 (09/04/2024) los actores interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señalaron que la medida cautelar solicitada se sustentó en las prescripciones establecidas por el art. 214 inciso 3 del CPCC, el que dispone que durante el proceso podrá decretarse embargo preventivo si quien lo solicita hubiera obtenido sentencia favorable, aunque la resolución estuviera recurrida.-

Indican que la norma es absolutamente clara y que para el dictado del embargo preventivo no es necesario que la sentencia se encuentre firme y consentida.-

El 11/04/2024 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio.-

Expuso que en la providencia del 05/04/2024 no denegó cautelar alguna, que la misma fue dictada a fin de evitar un perjuicio a la demandada, producto de la multiplicidad de embargos que pudieran trabarse.-

Agregó que no corresponde trabar embargo sobre todas las sumas presentes y futuras que la demandada tuviera depositadas por cualquier concepto, en todas las entidades del sistema financiero.-

**V.-** Por ID 1453347 (15/04/2024) los actores interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 11/05/2024, a lo que el Magistrado de primera instancia les hizo saber que, habiéndose desprendido del conocimiento de la presente causa, debían estarse a la concesión del recurso del 11/04/2024 y a la elevación ordenada a este Tribunal el 15/04/2024.-

**VI.-** Pasando a resolver, en primer lugar, cabe recordar que es inadmisible la revocación o apelación de una resolución que decide un anterior recurso de reposición. La resolución que recae en el recurso de reposición es definitiva y no admite apelación, salvo que se la haya propuesto oportuna y subsidiariamente con la interposición de la revocatoria (conf. CAT, Sala A, SIC N° 20/2019, con cita a Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 646). De lo contrario se admitiría un derrotero eterno de resoluciones y revisiones que ofendería al más obvio principio preclusivo.

**VII**.- Entrando a la cuestión cautelar que se cuestiona, el artículo 206 del CPCC dispone que el Tribunal puede evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.-

Así, analizando las constancias de la causa, se evalúa que, si bien el Magistrado de primera instancia rechazó la traba del embargo preventivo peticionado sobre la totalidad de las cuentas abiertas en las distintas entidades bancarias que sea titular la demandada, le requirió al Banco Central de la República Argentina que informe las entidades bancarias en las que la demandada registra cuentas o productos. Es decir, si bien en la resolución inicial esta cuestión pudo ser incierta, con la resolución de la reposición el Juez dejó debidamente aclarado que el pedido de informes a la autoridad de aplicación en materia financiera era a los fines de contar con una cuenta bancaria concreta a dónde dirigir el embargo solicitado y evitar la potencial traba de la medida sobre una serie indeterminada de productos financieros.

En este contexto, los recurrentes no aportaron ningún fundamento en el recurso respecto del gravamen que les genera el tener que estar al resultado del informe requerido por el Magistrado al Banco Central de la República Argentina, ni siquiera en el escrito ID 1453347

(15/04/2024). Es que, el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona (conforme esta Sala, SIF N° 7/2017, SIF N° 71/2010, SIC 62/2010, SIC N° 56/2010, SIC N° 24/2011, SIF N° 37/2010, SIC N° 188/2009, SIC N° 36/2011, SIC N° 67/2011, entre otros numerosos).-

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (conforme esta Sala, SIE N° 2/2014, SIL N° 21/2013, entre otras).-

Por ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la resolución del 05/04/2024, que si bien rechazó la traba del embargo peticionado sobre la totalidad de las cuentas bancarias que posea la demandada en cualquier entidad, ordenó librar oficio al Banco Central de la República Argentina a los fines ya mencionados, toda vez que dicha decisión no provoca gravamen en los términos del art. 268 del C.P.C.C.-

**VIII.-** Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor de los letrados intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII N° 4).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

**I)** **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los Sres. D. O. C., J. Di B. y J. D. V., mediante escrito
ID 1443405 (08/04/2024) e ID 1445154 (09/04/2024).-

**II)** **SIN COSTAS** y sin regulación de honorarios.-

**III)** **DEJAR CONSTANCIA** que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia el Dr. Aldo Luis De
Cunto (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

**IV)** **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° ___017_____ /2024 SIC CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**